



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0924/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc., contra los artículos 80, párrafo IV y 164 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, y las Resoluciones números 06-2009, del cuatro (4) de mayo del dos mil nueve (2009) y 63-2010, del veintinueve (29) de marzo del dos mil diez (2010), dictadas por la Junta Central Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012) por la Fundación Primero Justicia, Inc., en contra de las disposiciones contenidas en los artículos 80 párrafo IV y 164 de la Ley Electoral de la República Dominicana, núm. 275-97, así como en contra de las resoluciones número 06-2009, del cuatro (4) de mayo del dos mil nueve (2009) y 63-2010, del veintinueve (29) de marzo del dos mil diez (2010), dictadas por la Junta Central Electoral, supuestamente por violentar los artículos 4, 39, 77 y 80 de la Constitución de la República.

1.2. Las disposiciones impugnadas, contenidas en la Ley núm. 275-97, establecen lo que se transcribe a continuación:

*Artículo 80.- Las circunscripciones electorales partirán de la división en cuarteles, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República. (...) **PARRAFO IV.-** Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores y síndicos, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia o en el municipio, según sea el caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 164.- Representación Proporcional. En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y suplente de síndico, y por el sistema proporcional los diputados, regidores y suplentes de regidores.

1.3. La acción directa de inconstitucionalidad se dirige contra la Resolución núm. 06-2009, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: RATIFICAR, la escogencia de diputados y regidores mediante circunscripciones electorales, en los casos donde sea factible y en aquellas provincias y municipios en que no sea posible una subdivisión del territorio, mantenerlas como circunscripciones electorales por sí mismas.

SEGUNDO: DISPONER, que la presentación de candidatos y candidatas a las elecciones congresionales y municipales del año 2010, es decir, senadores, diputados, síndicos, regidores y sus respectivos suplentes, así como directores y vocales de distritos municipales, sea hecha por los Partidos Políticos de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia, tomando en consideración los resultados obtenidos por los postulados en las convenciones o asambleas electorales que celebren las organizaciones políticas con la intención de nominar las personas que representarán las mismas en dichas elecciones nacionales. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RATIFICAR, el ejercicio del voto preferencial para la escogencia de los diputados y diputadas del Congreso Nacional en las próximas elecciones ordinarias generales congresionales y municipales del año 2010, procediéndose en consecuencia al mantenimiento de la presentación de listas cerradas y desbloqueadas, en cada una de las provincias del país, aun cuando en las mismas no exista una subdivisión en circunscripciones electorales.

CUARTO: DISPONER; que las listas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos ante la Junta Central Electoral, en el caso de ellos Senadores y Diputados, y ante las Juntas Electorales Municipales, en el caso de los Síndicos, Regidores y Suplentes, sean conformadas por aquellos candidatos que hayan participado en dichos certámenes internos, con excepción de aquellos que son postulados como resultado de una alianza o coalición de partidos.

QUINTO: ORDENAR; que esta disposición sea comunicada a todos los partidos y agrupaciones políticas reconocidas por la Junta Central Electoral, como a las Juntas Electorales de todo el país y a los ciudadanos en sentido general.

1.4. La acción directa de inconstitucionalidad también se dirige contra la Resolución núm. 63-2010, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Disponer que en las elecciones ordinarias generales congresionales y municipales del 16 de mayo del año 2010, la asignación de los cargos para los candidatos (as) a senadores (as), alcaldes (as), vicealcaldes (as) de municipios, directores y subdirectores de distritos municipales, se realizará por mayoría simple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Disponer que, para la elección de los candidatos (as) a diputados, regidores y suplentes de regidores, así como vocales de distritos municipales, se aplicará la representación proporcional en la determinación de la cantidad de los cargos que correspondan a cada partido, adjudicando aisladamente dichos cargos al partido o alianza de partidos cuyo factor de elección para esa posición sea el más elevado.

TERCERO: Disponer que la cuantificación de escaños obtenidos por cada partido se hará mediante el factor de elección de cada partido o alianza de partidos, calculado en base al Método D'HONT. (...)

CUARTO: Disponer que la asignación de los cargos para diputados se realizará de acuerdo con el criterio del candidato más votado, o sea, aquel que haya obtenido la mayor cantidad de votos preferenciales dentro de cada partido o alianza de partidos, o agrupación política accidental, la asignación de ellos cargos para regidores, suplentes de regidores (as) y vocales de distritos municipales se realizará de acuerdo con el orden en que aparezcan en las listas de candidaturas presentadas por cada partido.

QUINTO: Instruir a los departamentos técnicos a elaborar los instructivos necesarios para el pleno cumplimiento de la presente resolución, así como el procedimiento de sorteo para la determinación de ganadores en caso de empate entre candidaturas a diputados (as), regidores (as) y suplentes de regidores (as) vocales de distritos municipales.

SEXTO: Ordenar que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales.

2. Pretensiones de la parte accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, Fundación Primero Justicia, Inc., solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 80, párrafo IV, y 164 de la Ley núm. 275-97, así como de las resoluciones núm. 06-2009 y 63-2010, argumentando que violentan el principio de igualdad, el derecho a elegir y ser elegido, y el principio de separación de los poderes.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, por considerar que violan los artículos 2, 4, 6, 22.1, 39 y 77 de la Constitución de la República, cuyos textos prescriben:

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 4.- Gobierno de la nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución [...].

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal [...].

Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

4.1. La parte accionante, Fundación Primero Justicia, Inc., pretende que la presente acción directa de inconstitucionalidad se acoja en cuanto al fondo para lo cual presenta los argumentos siguientes:

En 1997 fue aprobada por el Congreso Nacional, y posteriormente promulgada por el Poder Ejecutivo, la Ley Electoral, marcada con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 275-97, la cual en sus artículos 80 Párrafo IV y 164, de manera ilegal e inconstitucional estableció que los votos emitidos a favor de un diputado se le sumaban a su respectivo senador y los de un senador a su respectivo diputado en virtud de una supuesta regla de proporcionalidad.

En apoyo de dichos ilegales artículos, la Junta Central Electoral, emite las resoluciones Nos. 06-2009 y 63-2010, del 14 de Mayo de 2009 y 29 de marzo de 2010, respectivamente; Las cuales establecieron, de manera ilegal e inconstitucional, que los votos emitidos en favor de un diputado o un senador se le sumaban al senados o al diputado del mismo partido en la misma provincia o circunscripción, según sea el caso, en franca violación del artículo 77 de la constitución dominicana que establece: «elección de las y los legisladores. la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley». Es decir, que es imposible e inadmisibles, tomar un voto de un elector que sufraga por el diputado a, sumarle dichos votos al senador b del mismo partido, igualmente es ilegal tomar el voto de un elector emitido en favor del diputado c y sumarlo a favor del diputado b del mismo partido, igualmente es ilegal e inconstitucional tomar el voto de un elector a favor del senador x y sumarlo al diputado z del mismo partido, pues en todo caso se supone que se trata de un voto universal, y directo implica que el voto emitido en favor de un candidato es inmutable e intransferible en favor de otro candidato;

[...] que es de trascendental importancia para el sistema democrático la protección del derecho fundamental de elegir y ser elegido, derecho totalmente vulnerado a través de las Resoluciones nos. 06-2009 y 63-2010. [...] que en ejecución de los citados artículos instituyeron el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamado y fatídico método de sumatoria ilegal de voto d'hont, lo cual permitió que, en las elecciones ordinarias del 2010, candidatos a diputados que en una circunscripción determinada resultaran electos a pesar de que sus competidores recibieron mayor cantidad de votos;

Dicho sistema de sumatoria de votos atenta inclusive contra el principio de representatividad pues dichos senadores y diputados no se sienten obligados a representar a electores que nunca ejercieron el voto en su favor.

4.2. En tal sentido, la parte accionante concluyó:

PRIMERO: Comprobar y declarar que la Constitución Política dominicana es una norma jurídica de carácter superior que consagra y defiende el principio de la Separación de los poderes públicos, y de la legalidad de sus actuaciones, fundamento de nuestra Democracia.

SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 80 Párrafo IV y 164 de la Ley 275-97, así como las Resoluciones Nos. 06-2009 y 63-2010, del 14 de Mayo del 2009 y 29 de marzo del 2010, por ser contrarios al Artículo 77 de la Constitución dominicana, por vulnerar el derecho fundamental de elegir y ser elegido, y el sagrado principio de la inmutabilidad del sufragio universal y directo, conminando en consecuencia a la Junta Central Electoral a abstenerse de continuar con la aplicación de dichas normas, otorgándole en consecuencia, los votos solo a los diputados y senadores que los han recibido directamente del elector.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

5.1.1. El cinco (5) de julio del dos mil doce (2012), la Procuraduría General de la República presentó su opinión en cuanto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional. En efecto, se refiere a las disposiciones impugnadas por la accionante, indicando que esta carece de legitimación activa para la interposición de la presente acción. De manera subsidiaria, establece que la parte accionante tiene una errada apreciación sobre los conceptos de sufragio universal y voto directo, con lo cual justifica el rechazo en cuanto al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad.

5.1.2. Los fundamentos de la referida opinión son:

En lo concerniente a lo dispuesto por el mismo art. 185.1 respecto de quiénes están habilitados para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, tomando en cuenta el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional en su sentencia del 19 de mayo de 2010, en atención al cual una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestra que la norma impugnada le ha causado un perjuicio, es evidente que la entidad accionante, como su presidente en términos personales carecen de ese atributo, toda vez que en la instancia a que se contrae su acción su acción en modo alguno hacen constar algún elemento que permita establecer cómo la norma impugnada les ha afectado o perjudicado; en esa virtud, procede declarar inadmisibles la presente acción sin necesidad de ninguna otra consideración adicional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

En esa virtud hay que destacar que en la argumentación de los accionantes se desliza una errada apreciación de los conceptos generalmente admitidos por la doctrina más calificada, respecto del sufragio universal y del voto directo, que les lleva a confundir ambos conceptos con el sistema de computación de los votos emitidos asumido en la legislación electoral dominicana para las candidaturas que son elegidas mediante el sistema de representación proporcional, como las de los diputados, regidores y los suplentes de regidores.

[...]

De modo que son las propias definiciones señaladas por los accionantes en su instancia las que ponen de manifiesto su errada apreciación sobre los conceptos de sufragio universal y voto directo que les ha llevado a confundirlos con el sistema conocido como D'Hont, asumido por la legislación dominicana para la asignación a las candidaturas escogidas en razón de una representación proporcional, y a considerar que la misma es violatoria a las disposiciones constitucionales que establecen el sufragio universal y el voto directo.

5.1.3. La Procuraduría General de la República concluye estableciendo:

Primero: Que en el caso de que el Tribunal Constitucional asuma el criterio fijado en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional en fecha 19 de mayo de 2010, respecto de quiénes tienen un derecho legítimo jurídicamente protegido para incoar una acción directa de inconstitucionalidad, procede declarar inadmisibile la presente acción interpuesta por la Fundación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero Justicia, Inc. contra los artículos 80, párrafo IV y 164 de la ley 275-97 y las Resoluciones Nos. 06-2009 y 63-2010 de fechas 14 de mayo de 2009 y 29 de marzo de 2010, respectivamente.

Segundo: En el hipotético caso de que el Tribunal asuma el criterio acorde con la acción popular y declare la admisibilidad de la presente acción, que, en atención a las razones precedentemente expuestas, la misma sea rechazada por improcedente y mal fundada.

5.2. Opinión del Senado de la República

5.2.1. El cinco (5) de diciembre del dos mil doce (2012), el presidente del Senado de la República presentó su opinión en cuanto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional. En efecto, se refiere a las disposiciones impugnadas por la accionante.

5.2.2. Los fundamentos de la referida opinión son:

1) Conforme al artículo 38 de la Constitución de la República de fecha 25 de julio de 2002, tenían iniciativa de formación de las leyes, los senadores o senadoras y los diputados o diputadas, el presidente de la República, La Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

2) El proyecto de ley objeto de este informe, fue originado en el Senado de la República, presentado por el Senador Julio de Beras de la Cruz, en fecha 14 de octubre de 1997, luego se procedió, conforme a la Constitución y al Reglamento Interior, a lo siguiente: Se tomó en consideración en fecha 05 de marzo de 1997 Comisión de Justicia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual rindió un informe con modificaciones el 14 de octubre, aprobándose en primera lectura este mismo día con los senadores presentes. El 04 de noviembre se leyó un informe adicional al Proyecto y se aprobó en segunda lectura con 20 votos de 22 senadores presentes. En fecha 15 de diciembre el referido Proyecto fue devuelto de la Cámara de Diputados mediante oficio No.01148, aprobándose las modificaciones en única lectura el 16 de diciembre del mismo año. Para dar cumplimiento al artículo 40 de la Constitución, que rezaba: Artículo 40.- aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren Rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto; y del Reglamento Interno, artículo 61, que expresaba lo siguiente: Art. 61.- Todo asunto sometido al pleno del Senado y que haya sido tomado en consideración pasará a la comisión correspondiente para su estudio, deliberación e informe...)

Después de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios correspondientes, como lo son: la transcripción del proyecto, revisión, firmas por el Presidente y los secretarios del Bufete Directivo, siendo remitido al Poder Ejecutivo, registrada con el No.275-97, y promulgada por el señor presidente de la República en fecha, 21 de diciembre de 1997. Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la ley No.275-97, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de la mencionada iniciativa no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la celebración de una audiencia oral y pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinte (20) de agosto del dos mil doce (2012); el expediente quedó en estado de fallo.

7. Pruebas documentales

Las partes aportaron los siguientes documentos en el expediente de la presente acción directa en inconstitucionalidad:

1. Instancia de acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc. contra los artículos 80 párrafo IV, y 164 de la Ley Electoral de la República Dominicana, núm. 275-97, así como las resoluciones núm. 06-2009 y 63-2010.
2. Copia fotostática de la Resolución núm. 06-2009, dictada por la Junta Central Electoral el catorce (14) de mayo del dos mil nueve (2009).
3. Copia fotostática de la Resolución núm. 63/2010, dictada por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de marzo del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. El artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone que las acciones directas de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, así como por cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido. En los mismos términos se refiere el artículo 37 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), precisó:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.3. Atendiendo al indicado criterio, tanto la legitimación procesal activa como el interés legítimo y jurídicamente protegido de toda persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. En el caso de las personas jurídicas, la presunción derivada del precedente contenido en la indicada Sentencia TC/0345/19, será válida siempre y cuando sea posible comprobar que se trata de una entidad constituida, organizada y existente de conformidad con la ley y que, en consecuencia, cuente con personalidad y capacidad jurídica para actuar en justicia. Este requisito, de conformidad con el mismo precedente, también se complementa con la prueba de una relación existente entre la norma atacada y el objeto de la entidad o un derecho subjetivo del que sea titular.

9.4. En tal sentido, la parte accionante, Fundación Primero Justicia, Inc., indica que es una entidad sin fines de lucro, de conformidad con la Ley núm. 122-05, puesto que cuenta con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 430-10899-5. Por tanto, el Tribunal estima que la accionante ostenta la legitimación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de representación ante la sociedad, sobre todo al encontrarse registrada y activa en la actualidad conforme las leyes de nuestro ordenamiento y fundamentar la presente acción en la violación a la Constitución de la República en cuanto a principios y derechos fundamentales. De ahí que, procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la Procuraduría General de la República

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En cuanto a la admisibilidad de la presente acción, debemos resaltar que las disposiciones atacadas se encuentran contenidas en la Ley núm. 275-97 y en las resoluciones núm. 06-2009 y 63-2010. En la actualidad, dichas disposiciones han sido objeto de modificaciones que hacen que la presente acción carezca de objeto.

10.2. La Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre del mil novecientos noventa y siete (1997), fue posteriormente derogada de manera expresa por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, cuyo artículo 291 establece que *estas disposiciones derogan y sustituyen la Ley núm. 275-97 y sus modificaciones, o cualquier otra que le sea contraria*. Posteriormente, la propia Ley núm. 15-19 fue derogada de manera expresa por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que en su artículo 341 consigna: *Esta ley y sus disposiciones derogan y sustituyen la Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica de Régimen Electoral y sus modificaciones, o cualquier otra que le sea contraria*.

10.3. Lo anterior permite determinar que las disposiciones originalmente atacadas han sido sustancialmente modificadas por la legislación vigente, lo cual hace que, al momento en que conoce sobre el fondo de la presente acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad, esta carezca de objeto. Es evidente que la situación jurídica con relación al cómputo de los votos que según la parte accionante violentan la Constitución de la República, no se corresponde con la regulada por las normas vigentes en la actualidad, lo que ratifica que la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto en cuanto a la Ley núm. 275-97.

10.4. Lo mismo ocurre con las resoluciones núm. 06-2009 y 63-2010. La primera trata sobre el voto preferencial, aplicando las mismas disposiciones contenidas en la Ley núm. 275-97 que son objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad; la segunda versa sobre la representación proporcional para la asignación de escaños de diputados, regidores y vocales, fundamentada en el principio de proporcionalidad y estableciendo el método D'Hont. En la actualidad, ambas resoluciones han sido sustituidas por la Resolución núm. 03/2020, sobre voto preferencial, representación proporcional y uso del método D'Hont para la adjudicación de escaños en las elecciones de 2020.10.5 Asimismo, la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, estableció de manera oficial el referido método proporcional en el ordenamiento electoral dominicano, cuestión que se encontraba bajo reserva de ley.

10.5. Sobre la inadmisibilidad por falta de objeto este tribunal ha indicado en la Sentencia TC/124/13:

Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad, la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Por lo que su vigencia estuvo determinada a tal ejercicio presupuestario. Por con siguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012.

10.6. En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición legal impugnada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las Sentencias TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0124/2013 y TC/0277/2013, constatándose en ellas como regla general que la derogación extingue su objeto.

10.7. En consecuencia, al haberse modificado de manera sustancial el contexto y ordenamiento electoral dominicano, con relación a las normas impugnadas, mismas que en la actualidad tampoco tienen vigencia o aplicación alguna, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por carecer de objeto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia Primero, contra los artículos 80, párrafo IV y 164 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, y las Resoluciones números 06-2009, del cuatro (4) de mayo del dos mil nueve (2009) y 63-2010, del veintinueve (29) de marzo del dos mil diez (2010), dictadas por la Junta Central Electoral, por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Fundación Justicia Primero, Inc., así como al Senado de la República; la Cámara de Diputados de la República; la Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria